



## **RESOLUCIÓN N° 0559-2025/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 10 de abril del 2025

### **VISTO:**

El Expediente N.º 450-2025/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de 4 031,44 m<sup>2</sup> (0,4031 ha), ubicada en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Proyecto Especial Olmos Tinajones, en la partida registral N.º 02300887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N.º II – Sede Chiclayo (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º 000871-2025-ANIN/DGP y anexos, presentado el 18 de marzo de 2025 [S.I. N.º 08675-2025 (foja 2 al 170)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, "ANIN"), solicita la independización y transferencia a favor de la ANIN respecto de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque"* (en adelante, "el proyecto").

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60º en tres (3)

juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.º 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “el predio” no cuentan con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de terrenos sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00546-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 25 de marzo de 2025 (fojas 171 al 178), se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el tercer considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.º 01588-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de marzo del 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 179 y 180)], siendo las siguientes: **i)** de la consulta al realizada al visor web GEOcatastro de la SBN, se visualiza a “el predio” sobre el ámbito de las Solicitudes de Ingreso N.º 13660-2021 y N.º 19778-2021, mediante las cuales el señor César Echeandía Castillo manifiesta que es propietario de los terrenos denominados Pampas de Lipque; **ii)** de la consulta al visor web del Mapa Energético de OSINERGMIN, se visualiza que “el predio” tiene una ligera superposición con Tramo de Media Tensión, de tipo aéreo de la empresa ELECTRONORTE; **iii)** de la consulta realizada al visor web SUNARP se observa que “el predio”, colinda por el Oeste con la partida registral N.º 02247889 (antecedente registral de la partida solicitada); no

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

obstante, en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) y documentos técnicos presentados, señala que colinda con “AREA SIN INSCRIPCION REGISTRAL”; **iv)** de la revisión del Certificado de Búsqueda Catastral presentado con Publicidad N.º 2024-7595610 expedido el 14 de diciembre de 2024 (en adelante, CBC), supera la antigüedad máxima de tres (3) meses establecida en el literal b) del inciso 58.1 del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; **v)** se ha verificado que en el “PSFL” se ha dejado constancia de cargas y/o gravámenes encontrados en la partida registral N.º 02300887 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; sin embargo, no se ha indicado si cada una de ellas afecta o no a “el predio”; Asimismo, no se ha pronunciado por el asiento B00010, y; **vi)** de la consulta realizada al Extranet Sunarp de la Partida Registral N.º 02300887, presenta aparente superposición parcial entre otros con los siguientes asientos: **a)** asiento D00007: inicio del Procedimiento de Cierre de la Partida registral N.º 11246244 por existir superposición parcial con la partida registral N.º 02300887 (partida solicitada) sobre una extensión de 2 7944 ha; **b)** asiento B00008: Conclusión del Procedimiento Administrativo de Cierre de partida por haberse formulado oposición, y, **c)** asiento B00009 Resolución de Unidad Registral resuelve: abstenerse de llevarse a cabo el procedimiento administrativo de cierre por presunta duplicidad, toda vez que el área superpuesta, no se puede determinar. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

**16.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 27 de marzo del 2025 a través de la Plataforma Nacional de Interoperatividad – PIDE de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 179); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 3 de abril de 2025**, habiendo la “ANIN”, remitido, el Oficio N.º D001145-2025-ANIN/DGP y anexos, presentado el 3 de abril de 2025 [S.I. N.º 10971-2025 (fojas 183 al 310)] con el cual pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**17.** Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00623-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.º 0572-2025/SBN-DGPE-SDDI del 10 de abril de 2025, se determinó lo siguiente:

- i)** Con relación a las superposición con las solicitudes de Ingreso N.º 13660-2021 y N.º 19778-2021 advertidas en el visor web GeoCatastro, mediante las cuales el señor César Echeandía Castillo manifiesta ser propietario de los terrenos denominados Pampas de Lipque; la “ANIN” presenta nuevo “PSFL”, donde señala que, de la consulta realizada al geoportal de la SBN, “el predio” se encuentra superpuesto con las solicitudes antes mencionadas; sin embargo, indica que tanto la información proporcionada en los expedientes como los datos obtenidos de campo confirman la inexistencia de posesión, así como no muestran rastro registral de su propiedad, adicional a ello, los plazos establecidos por ley se encuentran vencidos, no existiendo trámites tanto en sede registral como en sede administrativa; por lo que, dichas solicitudes no impiden continuar con el presente procedimiento, en ese sentido, **se tiene por levantada la presente observación;**
- ii)** En cuanto a la superposición con Tramo de Media Tensión identificada en el visor web de OSINERGMIN, la “ANIN” en su nuevo “PSFL”, señala que de la consulta realizada en el Mapa Energético Minero de OSINERGMIN, “el predio”, presenta una ligera superposición en 12,15 m, con un tramo de MEDIA TENSIÓN de tipo AÉREO con código N.º 538010 de propiedad de ELECTRONORTE; sin embargo, este no afecta el presente procedimiento dado que se trata de un procedimiento declarado de necesidad pública cuya finalidad es proteger y salvaguardar la integridad de la población ante los fenómenos naturales, **por lo que se levanta la observación en dicho extremo;**
- iii)** Respecto a la discrepancia del colindante Oeste de “el predio” advertida del visor web SUNARP con lo señalado en “PSFL” y demás documentos presentados; al respecto, la “ANIN” presenta nuevo “PSFL”, Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva de “el predio” en el cual rectifica dicha documentación, consignando como colindante en el lado Oeste de “el predio” a la Partida Registral N.º 02301722 (antecedente registral de la partida solicitada e independizada de la Partida Registral N.º 02247889); **por lo que se tiene por subsanada la observación;**
- iv)** En cuanto a la revisión del CBC presentado, el mismo que supera la antigüedad máxima de tres (3) meses establecida en el literal b) del inciso 58.1 del artículo 58 del “Reglamento de la Ley

N.º 30556”; la “ANIN” presenta Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A2R-381, donde señala que dicho requisito busca garantizar información registral actualizada al momento de la evaluación, propósito que por una diferencia marginal de días no se ve afectado, dado que: (i) la Base Gráfica Registral (BGR) de SUNARP se actualiza constantemente y su entidad realiza una verificación directa de los datos al recibir la solicitud, lo que podría suplir cualquier duda sobre la vigencia del contenido; (ii) en interpretación del principio de razonabilidad (Art. IV.3 de la Ley N.º 27444) consideramos que debe existir flexibilidad en los requisitos formales cuando su rigidez no protege un interés jurídico concreto, en este caso, exigir un nuevo “CBC” por unos días de diferencia carecería de utilidad práctica dado que la información actual también puede ser verificada por su representada; y (iii) en atención al Art. 76.2.2 de la Ley N.º 27444 las entidades deberían evitar trámites redundantes mediante colaboración interinstitucional, lo cual se incumpliría si se exige la emisión de un nuevo “CBC” cuando su entidad ya cuenta con mecanismos para validar los datos directamente; asimismo, de la consulta a la BGR actualizada garantiza la validez de la información, y el rigor formal no puede anteponerse a la eficiencia administrativa cuando no existe riesgo jurídico, todo ello en consonancia con los principios de colaboración y buena fe que rigen la actuación estatal; al respecto, no resulta aplicable lo manifestado por la “ANIN” debido que la presentación del CBC con antigüedad máxima de tres (3) meses se encuentra establecida en el literal b) del inciso 58.1 del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” respecto del cual no cabe excepciones, en ese sentido al no haberse presentado un nuevo “CBC”, **se tiene por no subsanada dicha observación;**

v) Con relación a la existencia de cargas identificadas en el “PSFL” respecto de las cuales no se ha precisado si afectan o no a “el predio”; la “ANIN” presenta Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A2R-381 donde señala que las cargas: a) Asiento D00001 (por error material se consignó Asiento D00007): anotación preventiva del proyecto de infraestructura ( DL. 1192); b) Asiento D00002: anotación preventiva del proyecto de infraestructura (DL. 1192); y, c) Asiento D00004: anotación preventiva de prescripción adquisitiva, advertidas en la Partida Registral N.º 02300887 no se superponen con “el predio” y respecto al asiento B00010 se trata de una independización, más no una carga, el cual no afecta “el predio”; **quedando subsanada la observación en ese extremo;**

vi) Finalmente, respecto de la consulta realizada al Extranet Sunarp sobre la Partida Registral N.º 02300887, se advierte que presenta aparente superposición parcial, entre otros, con los Asientos D00007, B00008 y B00009; al respecto, la “ANIN” presenta Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A2R-381, donde indica que las áreas en duplicidad inscritas en los asientos B00007 (duplicidad con la Partida registral N.º 11246244) y B00008 (concluye el cierre del Asiento B00007 y mantiene su duplicidad); así como el Asiento B0009 (resuelve abstenerse de llevar a cabo el procedimiento de cierre por presunta duplicidad entre las Partidas Registrales Nros. 02249640, 11201987 y 02300887), no se superponen con “el predio”; asimismo, adjunta la imagen donde se visualizan las poligonales de las Partidas Registrales Nros. 11246244, 02249640 y 11201987, las cuales no afectan “el predio”, **dándose por levantada la observación.**

**18.** Que, en atención a lo expuesto, se tiene que el “ANIN”, no ha subsanado en su integridad las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibile la presente solicitud, en mérito del artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.º 001-2021/SBN, “*Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192*”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de Transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 0572-2025/SBN-DGPE-SDDI del 10 de abril de 2025.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

Comuníquese y archívese  
P.O.I. 18.1.2.4

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**